

Artículo 17

ARTÍCULO 17

45

pp. 586 y ss.: Armenta Calderón, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2^a ed., México, Porrúa, 1977, pp. 119 y ss.; Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 259 a 268.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

COMENTARIO: Esta norma constitucional al tiempo que consagra dos derechos fundamentales de la persona humana como son: el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil y el derecho de justicia, impone a todo individuo dos diferentes obligaciones, las cuales son la contrapartida del segundo de los derechos reconocidos.

El primero de los derechos citados surgió al adoptarse legalmente el principio de *nullum delictum, nulla poena, sine lege*, según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente. Sin embargo, cabe recordar que en el pasado el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podía ser no solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la misma vida.

Ahora bien, por lo que hace al derecho mexicano, cabría señalar, por un lado, que aun en el caso de los delitos, no todos ellos conllevan el aprisionamiento de su autor, dado que aquél, según lo previenen los artículos 16, 18 y 20, fracción I, de la Constitución, sólo procede tratándose de delitos que merezcan pena corporal, y, por el otro, que nuestro derecho no contempla ninguna figura delictiva por deudas de carácter civil.

Así, el derecho a que se refiere la primera frase del precepto que comentamos consiste en que ninguna persona puede ser privada de su libertad, es decir, aprisionada, por el hecho de no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

A propósito de dicho derecho es pertinente hacer hincapié, primero, que el mismo parte de la base de que toda deuda civil, contraída con el

pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito, y que la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación, de cuyo cumplimiento deben responder sólo los bienes del deudor, mas no su persona, que este derecho, como ya lo habíamos apuntado, constituye una aplicación concreta del principio *nullum delictum, nulla poena, sine lege*.

Este derecho lo encontramos consignado también en instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, los cuales, conforme lo dispone el artículo 133 constitucional, hoy día forman parte ya de nuestro orden jurídico interno, como es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, cuyo artículo 11 establece que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual; así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo 7, inciso 7, previene que nadie será detenido por deudas.

En la tercera frase de este artículo constitucional se enuncia el segundo de los derechos que este precepto consigna y que es precisamente el derecho de justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

Este derecho, como ya lo habíamos indicado desde un principio, es la contraparte o, mejor dicho, el corolario indispensable de las dos prohibiciones que se establecen en la segunda frase de la misma norma constitucional que nos ocupa y que disponen, una, que ningún individuo debe hacerse justicia por su propia mano, y otra, que nadie debe utilizar la violencia para reclamar sus derechos, prohibiciones ambas que, de tiempo atrás, vinieron a superar la vieja práctica de la venganza privada.

De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita; rápida, porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, además de que habrán de tener presente que justicia que no es pronta, no es justicia; gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales que otrora cobraban los jueces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

Ahora bien, este derecho de justicia debe ser

enfocado bajo los dos aspectos fundamentales siguientes:

Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en la tercera frase de este precepto, y comprende, por consiguiente, todo género de acciones procesales.

Segundo, el que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que comporten la violación de alguno o algunos de los derechos o libertades fundamentales que la Constitución consagra. Concebido en estos términos, tal recurso o procedimiento figura tanto en la propia Constitución, concretamente en sus artículos 103, fracción I, y 107, como en la Ley de Amparo, reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, disposiciones todas que establecen y regulan este recurso o procedimiento conocido bajo la denominación de "amparo", cuyos múltiples aspectos habrán de ser puestos de relieve en los comentarios de los artículos respectivos.

Además de con los ya citados artículos 103, 107 y 133 constitucionales, el precepto que hemos comentado se encuentra relacionado con los artículos 8º, 9º, 13, 14, 16, 19 y 20, fracciones III, VIII y X, de la propia ley fundamental, a cuyos comentarios nos permitimos remitir al lector.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, 16^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 620-625; Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV, 67-77; Mantilla Molina, Roberto L., "Sobre el artículo 17 constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VIII, núms. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 141-159; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 52-53; Ruiz, Eduardo. *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 90-93.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como

medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extigan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

COMENTARIO: La Constitución de 1857 dejó establecido en el artículo 18 que se comenta, que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó que "en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se (le) pondrá en libertad bajo fianza (pero) en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero". El objetivo del Constituyente de 1857 fue considerar la privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo ameritara la conducta antisocial del inculpado. De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como en el desahogo de los procesos judiciales.

Al examinar el Congreso Constituyente de 1917 esta disposición constitucional, la comisión redactora (si se hace un examen de los debates en torno al principio sustentado en 1857) separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17, y respecto a la reclusión de los inculpados estableció dos tipos de detención: una que fue denominada *preventiva* y otra *compurgatoria de la pena*, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes. El propósito, como lo expresara el dipu-